



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Azuqueca de Henares –en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2º.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.
2. El servicio de recogida de basuras es de prestación y recepción obligatoria por todos los locales, establecimientos y domicilios sitos en la localidad.
3. La prestación del servicio se regirá por las disposiciones que al efecto dicte el Ayuntamiento, revistan o no el carácter de Ordenanza o Reglamento.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos de todo tipo.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitalares y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.



III.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4º.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares en donde se hallen situados los locales, establecimientos o viviendas.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que posean, ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

V.- RESPONSABLES

Artículo 6º.

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

VI.- BASE IMPONIBLE

Las tarifas números 2.13, “mínimo por local comercial”, y 3.6, “mínimo por establecimiento industrial”, se aplicará a todos aquellos establecimientos o locales en los que no se ejerce ninguna actividad empresarial, profesional o artística de cualquier clase y disponga de licencia de primera ocupación.

Para determinar la cuota tributaria, y en todo caso en las actividades no incluidas específicamente en las tarifas indicadas, se establecerá con la que más se aproxime según el epígrafe, grupo, agrupación o división en que figure en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 7

La base imponible se determinará atendiendo diversamente a la naturaleza y características de los locales, establecimientos o viviendas, de acuerdo con lo que se indica en las propias tarifas de esta Ordenanza, que son las siguientes:

**TARIFAS**

1	VIVIENDAS	CUOTA
1.1	Viviendas	82,86 €
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, PROFESIONALES, ARTÍSTICOS Y DE SERVICIOS		
2.1	Hoteles y hostales de 1 estrella	445,40 €
2.2	Hoteles y hostales de 2 o más estrellas	652,58 €
2.3	Restaurantes de 1 tenedor o menos	227,88 €
2.4	Restaurantes de 2 o más tenedores	248,60 €
2.5	Cafeterías, bares, tabernas, pubs y similares	217,52 €
2.6	Clínicas, ambulatorios, residencias de ancianos y análogos Oficinas bancarias, despachos profesionales, compañías de seguros,	217,52 €
2.7	farmacias, inmobiliarias, autoescuelas, gestorías, academias y similares	176,10 €
2.8	Cines, teatros, bingos, discotecas, salas de fiestas y similares	176,10 €
	Supermercados, autoservicios, almacenes al por mayor, verduras, hortalizas, pescaderías, carnicerías y similares con superficie de hasta	
2.9	300 m2	217,52 €
	Supermercados, autoservicios, almacenes al por mayor, verduras, hortalizas, pescaderías, carnicerías y similares con superficie superior a	
2.10	300 m3	549,00 €
2.11	Grandes comercios de superficies de más de 3.000 m2	1.097,98 €
2.12	Demás locales no expresamente tarificados	155,38 €
2.13	Mínimo por local comercial	82,86 €
3	ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES	CUOTA
3.1	Hasta 300 m2 de superficie	155,38 €
3.2	De 300 m2 a 1000 m2 de superficie	217,52 €
3.3	De 1000 m2 a 3000 m2 de superficie	248,60 €
3.4	De 3000 m2 a 10.000 m2 de superficie	445,40 €
3.5	Más de 10.000 m2 de superficie	549,00 €
3.6	Mínimo por establecimiento industrial	82,86 €

Las tarifas números 2.13, “mínimo por local comercial”, y 3.6, “mínimo por establecimiento industrial”, se aplicará a todos aquellos establecimientos o locales en los que no se ejerce ninguna actividad empresarial, profesional o artística de cualquier clase y disponga de licencia de primera ocupación.

Para determinar la cuota tributaria, y en todo caso en las actividades no incluidas específicamente en las tarifas indicadas, se establecerá con la que más se aproxime según el epígrafe, grupo, agrupación o división en que figure en el Impuesto sobre Actividades Económicas.



VII.- DEVENGÓ Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8º.

- El período impositivo comprende el año natural y a él se refieren las cuotas señaladas en el artículo anterior.
- Dichas cuotas tienen el carácter de prorratable por semestres naturales completos, devengándose el día primero de cada semestre natural, salvo que la obligación de contribuir naciese con posterioridad, en cuyo caso habrá de entenderse producido el devengo en el momento de nacer dicha obligación.
- El importe de la cuota se prorratará por semestres naturales en los casos de alta en el servicio. A tal efecto se considerará que produce alta en el servicio el otorgamiento de la licencia de primera ocupación en el caso de viviendas y la concesión de la licencia de apertura en el resto de supuestos.
- Los contribuyentes sujetos a la tasa que se regula en esta Ordenanza presentarán en las Oficinas Municipales la correspondiente declaración de alta, baja o alteración de los servicios autorizados, hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca.
- Los sujetos pasivos que no formulen su declaración de baja seguirán sujetos a la Tasa.
- Las alteraciones de orden físico, jurídico o económico que se produzcan tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se formulen.
- La Administración advertirá al interesado en la declaración de alta que en virtud del artículo 102.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria no será preceptiva la notificación expresa del alta o cualquier otra alteración en el padrón municipal de esta Tasa.

IX.- RECAUDACIÓN

Artículo 9º.

El cobro de las cuotas se llevará a cabo mediante recibo derivado del padrón que a tal efecto se apruebe.

La recaudación en período ejecutivo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el reglamento General de Recaudación, así como en las normas que los complementen o sustituyan.

X.- NORMAS DE GESTIÓN.-

Los contribuyentes sujetos a la tasa que se regula en esta Ordenanza presentarán en las Oficinas Municipales la correspondiente declaración de alta, baja o alteración de los servicios autorizados, hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, actualizando su contenido automáticamente en función del I.P.C. anual correspondiente.

Modificada Pleno 15/11/2005.

BOP Guadalajara: 156 de 30/12/2005

MODIFICACIONES	
FECHA ACUERDO PLENO	BOP GUADALAJARA
25-10-2011	19-12-2011
30-10-2014	31-12-2014
11-11-2015	13-12-2015
30-10-2019	27-12-2019
02-11-2020	30-12-2020 (246)
29-10-2021	30-12-2021 (247)